

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2327/2020

Nombre del sujeto obligado

CRUZ ROJA DELEGACIÓN JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

04 de noviembre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de enero de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...no se entrega el Programa anual de desarrollo archivístico (PADA), aún y cuando este tuvo que entrar en operación durante el mes de junio de 2020

...

De la respuesta proporcionada no se advierte que el sujeto obligado haya fundamentado, motivado y justificado el motivo de no cumplir en tiempo y forma con la integración del PADA, únicamente se limita a informar que NO cuenta con este documento...”
(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó precisiones en su informe.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2327/2020.

SUJETO OBLIGADO: **CRUZ ROJA
DELEGACIÓN JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de enero del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2327/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CRUZ ROJA DELEGACIÓN JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 17 diecisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **07324220**.

Así, analizada el contenido de ésta, este Instituto determinó que existía competencia concurrente con diversos sujetos obligados, por lo que procedió a derivarla a los mismos, en el caso concreto, a la Cruz Roja Delegación Jalisco.

Recibida oficialmente por el sujeto obligado el 21 veintiuno de octubre del año 2020 dos mil veinte.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 20 veinte de octubre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado notificó la respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte solicitante presentó recurso de revisión.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de noviembre del año que

feneció, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2327/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 12 doce de noviembre del año inmediato anterior, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/**1682/2020**, el día 13 trece de noviembre del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Se recibe informe y se da vista a la parte recurrente. Mediante proveído dictado el 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

En ese mismo acuerdo se ordenó requerir a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días posteriores a la notificación, manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. A través de auto de fecha 01 primero de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **CRUZ ROJA DELEGACIÓN JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XXII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	20/octubre/2020
Surte efectos:	21/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/octubre/2020
Concluye término para interposición:	12/noviembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/noviembre/2020
Días inhábiles	02 de noviembre de 2020. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1**, fracciones **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente medularmente en:

“ ...

1. ¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?
 2. ¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?
 3. ¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico?
- ... (ANEXO).” (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, señalando que la solicitud no procedía, ya que los recursos públicos no se utilizan con esos fines. Pero de igual manera informaron que no cuentan con un Sistema Institucional de Archivo, ni con un Programa Anual de Desarrollo Archivístico.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“ ...

Con base en la fundamentación descrita, es evidente que mi derecho de acceso a la información está siendo violentado, debido a que no se entrega el Programa anual de desarrollo archivístico (PADA), aún y cuando este tuvo que entrar en operación durante el mes de junio de 2020, como se observa del transitorio Quinto de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco.

De la respuesta proporcionada no se advierte que el sujeto obligado haya fundamentado, motivado y justificado el motivo de no cumplir en tiempo y forma con la integración del PADA, únicamente se limita a informar que NO cuenta con este documento, lo que, además agrava la negativa de entregarlo.

Es así, que comparezco ante el Instituto...analice la respuesta deficiente que ha emitido el sujeto obligado. Así mismo, con base en la fundamentación descrita y las constancias que dan cuenta del actuar del sujeto obligado, exija, de ser el caso, la elaboración del PADA, según se advierte del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

“ ...

El documento requerido no es un hecho aislado, o bien, una manifestación infundada, sino que el sujeto obligado lo debiera tener porque la legislación así lo establece; por esa razón, se considera insuficiente que señale que se encuentre en proceso de elaboración o simplemente declararla como NEGATIVA POR INEXISTENCIA.

Todas las instituciones que realicen actos de autoridad o ejerzan recursos públicos deben tener por lo menos archivo, así sea el más insignificante, por lo tanto deben contar con el PADA.

De igual forma, se analice lo referente al Sistema Institucional de Archivos, en su caso de que estos no lo tengan.

ES INACEPTABLE QUE NO SE FUNDE, MOTIVE Y JUSTIFIQUE LA INEXISTENCIA, O SE BASEN EN JUSTIFICACIONES SOLO POR DAR UNA RESPUESTA. ADEMÁS, EN CASO DE QUE LA RESPUESTA NO ESTÉ CLASIFICADA CONFORME AL 86 (AFIRMATIVA, AFIRMATIVA PARCIAL O INEXISTENTE), SOLICITO SE SANCIONE AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE EMITIR ESTA RESPUESTA IMPUGNADA, APERCIBIÉNDOLE PARA QUE GARANTICE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TOMANDO EN CUENTA TODO LO NARRADO EN PÁRRAFOS ANTERIORES.

ME LIMITO A PRESENTAR EL RECURSO DE REVISIÓN ÚNICAMENTE PO LO QUE VE A LOS TRES PUNTOS REQUERIDOS” (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley dio respuesta en el siguiente sentido:

“ ...

1.- ¿Cuenta con sistema institucional de archivos?

Respuesta No.

2.- ¿Cuenta con programa anual de desarrollo archivístico?

Respuesta No.

3.- ¿Proporcione el programa anual de desarrollo archivístico?

Respuesta No.

De cualquier forma, te invito a que consultes en nuestro ARCHIVO PRIVADO, información de INTERES PUBLICO que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado considera que debe de estar en la página ya que es información estadística y la pagina para consulta es la siguiente; jalisco.cruzrojamexicana.org.mx

Por otro lado, te comento que en mi respuesta al oficio DJ/UT/1171/2020.

Expediente 1207/2020 de fecha 20 de octubre del 2020.

Te comenté que tu solicitud NO procede, ya que los recursos públicos que NO se utilizan con esos fines. Por lo que fundo mi respuesta en lo siguiente;

I. Si bien es cierto que existe una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 1ro párrafo segundo señala los diferentes tipos de SUJETOS OBLIGADOS. Cruz Roja Mexicana IAP, es una persona moral o persona jurídica privada según lo acredito con el alta en Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por ser una prueba documental pública, tiene el valor probatorio pleno, el cual anexo al presente como anexo 1.

De igual forma existe una Ley General de Archivos y en su artículo 1 y el artículo 4 fracción LVI señala los diferentes tipos de SUEJOS OBLIGADOS, de nueva cuenta vuelvo a señalar que Cruz Roja Mexicana IAP es una persona moral o persona jurídica privada.

II. En el Acta de Comité de Transparencia de este sujeto obligado de fecha 31 de enero del 2020, se aprobó que toda la información de Cruz Roja Mexicana, sea considerada como reservada, según lo establece el artículo 17, fracción I incisos C y E, además de las fracciones X y el artículo 18.1 fracción I, II, III y IV en base al artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto la información estadística, ya que esta es de interés público. Dicha acta se encuentra en la página de transparencia de Cruz Roja Mexicana para su consulta y es ola siguiente; jalisco.cruzrojamexicana.org.mx

III. La Ley General de Archivos en su artículo 75 contempla la figura de Archivos Privados; a lo cual a la letra dice..... Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación.

Por lo que me complace informarte que Cruz Roja Mexicana nos estamos certificándonos en ISO 9001:2015 y para lograr dicha certificación es necesario tener políticas, procesos y procedimientos promoviendo así la calidad en los archivos mediante la adopción de buenas prácticas internacionales, según lo establece la propia certificación y el artículo 2 fracción VII de la Ley General de Archivos. Y el acceso a los archivos Privados de interés público, será garantizado ya que puede ser consultada en la página; jalisco.cruzrojamexicana.org.mx en los parámetros que establece el artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ósea en las áreas o coordinaciones en las cuales Cruz Roja Mexicana, regresé en servicios a la sociedad el monto recaudado en el refrendo vehicular, para ser más específico Área Pre-hospitalaria, Hospitalaria y en Servicios en General.

Toda documentación o archivo que posee la Cruz Roja es resguardada conforme a las Leyes en materia, por ejemplo, en el área contable, se archiva conforme a la Ley de ISR, en el área Hospitalaria conforme a la nom. 004

El artículo 76 de La Ley General de Archivos segundo párrafo dice lo siguiente; El Estado mexicano, respetará los archivos privados de interés público en posesión de particulares, procurando la protección de sus garantías y derechos siempre que cumplan con los requisitos de conservación, preservación y acceso público.” (Sic)

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe rendido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por

lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que **está tácitamente conforme** con la información proporcionada.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado justificó de manera legal la inexistencia de la información, por lo que conforme al numeral 86-Bis numeral 1 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

(El énfasis es añadido)

Toda vez que no ha generado un **“Sistema Institucional de Archivos”** ni un **“Programa Anual de Desarrollo Archivístico”** por lo que se actualiza el supuesto señalado anteriormente, en cuyo caso **no es necesario que el Comité de Transparencia determine la inexistencia de la información**, toda vez que el motivo de dicha inexistencia es que los documentos requeridos no han sido generados.

En conclusión, toda vez que, el sujeto obligado se pronunció por la inexistencia de la información, debido a que no ha generado la misma, fundando y motivando la razón, es que este Pleno estima ha dejado sin materia el presente medio de impugnación.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Jalisco, 1º, 2º, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.


CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2327/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ